



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 27-2012-A-MPA.

Ante, 17 FEB 2012

VISTO:

El Informe Nº 029-2011-AJE, remitida por el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Anta; y la petición presentada por los trabajadores no sindicalizados de la MPA,

CONSIDERANDO:

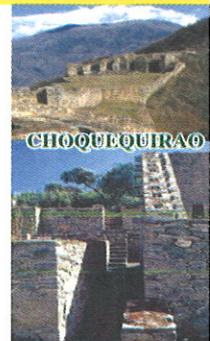
Que, de acuerdo a la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo I y II del T.P. del mismo cuerpo de leyes, los Municipios son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular y que cuentan con autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de su competencia, por lo tanto le son aplicables las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Carta Magna actual regulan las actividades y funcionamiento del sector público nacional.

Que, de conformidad con el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, y de conformidad a lo prescrito en el citado artículo, corresponde al Concejo Provincial o Distrital según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, que los formalicen. No son de aprobación a los gobiernos locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del sector público. Cualquier pacto en contrario, es nulo.

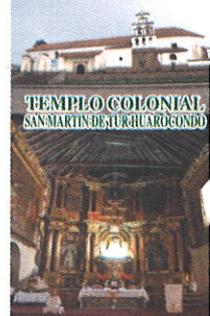
Precisamente por disposición del D.S. Nº 070-85-PCM, que dispone taxativamente lo siguiente: "... Establécese para los gobiernos locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores, el Art. 2 del mismo cuerpo legal dispone: la negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del D.S. Nº 003-82-PCM del 22-1-1982 y D.S. Nº 026-82-JUS DEL 13-4-1982.

Es de advertir que el D.S. Nº 003-82-PCM, en su artículo 5º dispone: Ningún servidor público está obligado a afiliarse a un sindicato, ni impedido de formar parte de él. Tampoco puede sujetarse el empleo del servidor público a la condición de que se afilie o no a una organización sindical o a que deje de ser miembro de ella.

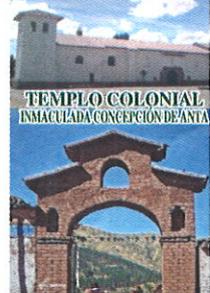
De lo anterior se sigue que de acuerdo a las circunstancias no todos los servidores de una determinada entidad podrían ser miembros del sindicato, dada la libertad de afiliarse o no al sindicato, por consiguiente resulta válida el cuestionamiento de si no siendo miembro del sindicato les son aplicables los beneficios negociados por éste en el convenio colectivo.



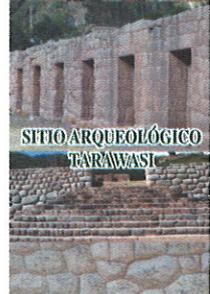
CHOQUEQUIRAO



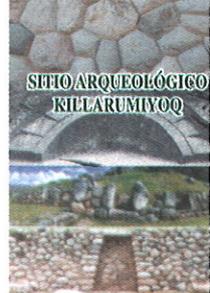
TEMPLO COLONIAL
SAN MARTIN DE TURHUAROGONDO



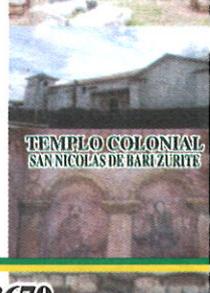
TEMPLO COLONIAL
INMACULADA CONCEPCION DE ANTA



SITIO ARQUEOLOGICO
TARAWASI



SITIO ARQUEOLOGICO
KILLARUMIYOQ



TEMPLO COLONIAL
SAN NICOLAS DE BARI ZURITE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



El art. 9 del D.S. 010-2003-TR TUD de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala lo siguiente: "... En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados..."

Debemos considerar algunos lineamientos o características que permiten la extensión. En efecto, es necesario tomar en cuenta en primer lugar que el D.S. N° 070-85-PCM en su art. 1º: al establecer el procedimiento de la negociación colectiva como aquel válido para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo, no hace distinción entre servidores sindicalizados y no sindicalizados. Ello tiene correlato en la norma II del T.P. del Código Civil que dispone, la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía, de lo cual se tiene que no es posible restringir derechos vía interpretación cuando la ley en forma expresa así no lo ha hecho.

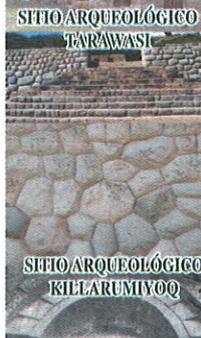
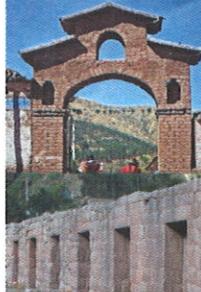
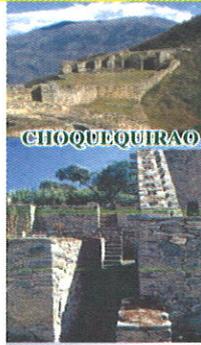
Empero, deberá tenerse presente que la extensión de los beneficios del convenio colectivo a los servidores no sindicalizados debe extenderse únicamente a los servidores de la entidad. Además los beneficiarios deben estar con el mismo derecho a percibir los mismos beneficios. Finalmente debemos considerar que en muchos casos inclusive, se tendrá a servidores que realicen la misma labor y unos serán sindicalizados y otros no lo serán. Bajo esa lógica, la medida adoptada - la extensión del beneficio - debería ser vista no comuna una conducta antisindical, sino como una conducta adoptada bajo el respeto del derecho de igualdad.

En generalidad de los casos, una vez alcanzando el acuerdo una vez suscrito el convenio colectivo, los efectos del mismo se retrotraen a la fecha de presentación del pliego de reclamos (artículo 43, Inc. "b" del D.S. N° 010.-2003-TR, Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), por lo que haciendo un análisis exhaustivo a estas normas, se tiene que procede la extensión de los beneficios de un convenio colectivo a los trabajadores sindicalizados, y hacerlo de manera retroactiva al momento en que se decidió el otorgamiento, siendo este momento, el mismo de la presentación de pliego de reclamos. Todo ello en aplicación del principio de igualdad si es admisible la petición presentada por los trabajadores contratados de la Municipalidad cuya relación se adjunta al presente y que para cuyo efecto es necesario tomar en consideración la Casación Laboral N° 2864-2009-LIMA de fecha 28 de Abril del 2010 todo ello en aplicación del principio de igualdad.

Por lo que estando al Informe Legal de Asesoría Legal Externo que antecede por lo que con la facultad que confiere el art. 20 Inciso 6) de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** en vía de regularización y en forma retroactiva la solicitud presentada por los Trabajadores Contratados de la Municipalidad Provincial de Anta, encabezada por los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



374

señores Carlos Trujillo Ortíz de Orué, y demás trabajadores no sindicalizados que se detallan en el anexo adjunto.

ARTICULO SEGUNDO.- EXTENDER los beneficios del convenio colectivo suscrito entre la Municipalidad Provincial de Anta y el SITRAMUN - ANTA, a favor de los Trabajadores No Sindicalizados de esta Municipalidad haciendo extensiva dichos acuerdos por tener fuerza vinculante lo dispuesto en la Casación Laboral N° 2864-2009-Lima de fecha 28 de Abril del año 2010.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a las partes correspondientes conforme a ley, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

ABOG. BULOCHO USCAMAITA CHACÓN
ALCALDE

